COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Partida Contable Historica - Moneda Financiera

Partida	Cuenta	Descripcion		Periodo		Documento	Debitos	Creditos	
F01-1753	15/12/2023	REG F01#1753 ENAG PAGO DE PUBLICACION DE ACUERDO NO.46-2005 EN ATENCION AL		2023	12	18.8951	10,505.60	-10,505.60	Aplicada
15/12/2023	5701-1-01-01-01	TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA	REG F01#1753 ENAG PAGO DE PUBLICACION DE ACUERDO NO.46-2005 EN ATENCION AL MEMORANDUM GAF-977-2023.		1753			-10,505.60	
15/12/2023	6102-6-01-01-01	IMPRENTA, PUBLICACIONES Y	REG F01#1753 ENAG PAGO DE PUBLICACION DE ACUERDO NO.46-2005 EN ATENCION AL MEMORANDUM GAF-977-2023.		1753		10,505.60		
	Centro de Costo: 01	OFICINA CENTRAL							
				Total por Partida		**2**	**10,505.60**	**-10,505.60**	

+(504) 2231-2024
Oficina Central Colonia Florencia Sur, Contiguo a Solaris, a 50 m de Farmacia Senros
central@conadeh.hn
www.conadeh.hn

CONADEH
La Defensoría del Pueblo

Tegucigalpa M.D.C, 23 de noviembre del 2023

CERTIFICACION

La infrascrita secretaria general Interina de la ENAG **CERTIFICA** que la fotocopia de la factura al crédito, **No.000312** con un monto total de L 8,780.80 Y factura **No.7072** con un monto total de L 1, 724.80 a nombre del **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** que antecede son copia integra de los originales los cuales se encuentran en los archivos del departamento de cobros de la ENAG.

:

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
SECRETARIA GENERAL
INTERINA

Abg. SULY YADIRA ANDRADE GUTIERREZ

Secretaria General Interina (ENAG)

CONADEH

La Defensoría del Pueblo

MEMORÁNDUM DL-046-2023 CONADEH

Para: **Lic. Karla Marina Cruz Castañeda**
Gerente Administrativo y Financiero

De: **Abg. Sandra María Elvir Quiroz**
Encargada de la Dirección Legal

CONADEH DIRECCIÓN LEGAL

Asunto: **Lo Descrito**

Fecha: **28 de noviembre del 2023**

Deseándole éxitos en el desempeño de sus delicadas funciones, en respuesta al Memorándum GAF-1011-2023, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), recibido en esta dependencia el veintitrés (23) de noviembre del presente año, remito a usted ***CERTIFICACIÓN ORIGINAL*** de las fotocopias de las facturas al crédito No. 000312 por un valor total de L. 8,780.80 y No. 7072 por un valor de L.1,724.80, emitida por la Abogada **SULY YADIRA ANDRADE GUTIERREZ**, en su condición de Secretaria General Interina de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) a nombre del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) para la continuación del debido proceso.

Agradeciendo su atención a la presente.

Atentamente,

CONADEH
GAF
RECIBIDO
NOMBRE:
FECHA: 28/11/23 HORA: 1:44

C.c.// Archivo//

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

★ ★ ★ ★ ★

EMPRESA NACIONAL
DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de diciembre del 2021.

CONADEH
Recibido de Correspondencia
Fecha: 08-12-21 Hora 9:51am
Firma: Nicole Canales

Licenciada
Vilma Soany Cruz.
Gerente de Administración y Finanzas.
CONADEH.

Su Oficina.

Estimado Licenciada Cruz:

Reciba un atento y cordial Saludo, a la vez deseamos el mejor de los éxitos en sus funciones.

Por medio de la presente y en virtud a la su respuesta según nota de fecha **23/11/2021**, la Jefatura de Cobros de esta Empresa, tiene a bien, manifestar en nuestra parte conducente, que en cuanto al:

1. **Ítem #1**: dichas facturas fueron recibidas por dicho Comisionado (Nelda Palma según el recibido) y toda la documentación soporte ya les fue remitida, no se cuenta con Orden de Compra u Oficios de petición, cabe mencionar que si necesitan Autenticación de dichas facturas, es necesario lo soliciten para que así ejecuten los pagos inmediatos.

2. **Ítem #3**: estaremos atentos a que dicho pago sea ratificado en sistema SIAFI.

Por lo tanto y en cumplimiento a las ordenanzas establecidas dentro de esta Administración y por ser parte fundamental en el área de Cobros; solicitamos delegue a quien corresponda, llevar a cabo mediante su mandato, el pago de los saldos pendientes según Estado de Cuenta Adjunto, con la observancia estricta que la "ENAG"; rechazara sus peticiones de publicación, hasta que no se resuelvan los valores adeudados, quedando únicamente habilitado el pago de Contado.

La Jefatura de Cobros de la "ENAG" a través de esta Jefatura y a manera de cumplir con mi obligación de informarle a usted y a efecto de que se dé inicio a la solicitud del trámite correspondiente, cualquier consulta o necesidad de documentos le comparto mi número 8790-6668 y mi correo jvelasquez@enag.gob.hn.

Agradeciendo de antemano su atención al presente,

Atentamente,

CONADEH
14 NOV 2021

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

EMPRESA NACIONAL
DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Tegucigalpa, M.D.C., 02 de noviembre del 2021.

Licenciada
Hilda Espinoza.
Oficial de Compras y Suministros.
CONADEH.

Su Oficina.

Estimado Licenciada Espinoza:

Reciba un atento y cordial Saludo, a la vez deseamos el mejor de los éxitos en sus funciones.

Por medio de la presente y en virtud a las gestiones de cobros ejecutadas en fechas anteriores, la Jefatura de Cobros de esta Empresa, tiene a bien, manifestar en nuestra parte conducente, realicen el pago de las deudas morosas que actualmente mantiene por un **Valor de Lps.20,798.10.** Todo esto con la intención oportuna de eliminar saldos viejos de su Estado de Cuenta y así no perjudicar a futuro el uso de su crédito, el cual se encuentra congelado.

Es por tal razón, peticiones futuras, **NO SE RECIBIRÁ PARA SU PUBLICACIÓN**, ya que en reiteradas ocasiones se les ha solicitado el pago del saldo pendiente según Estado de Cuenta y Documentos respaldos Adjunto, sin tener respuesta favorable, por lo tanto, no podemos dar trámite a sus publicaciones según **Oficio CONADEH GAF-080-2021**, hasta que realicen los pagos pendientes con la **"ENAG".**

Cabe mencionar que en cumplimiento a las ordenanzas establecidas dentro de esta Administración y por ser parte fundamental en el área de Cobros; solicitamos delegue a quien corresponda, llevar a cabo mediante su mandato, él envió de las evidencias de pago según los Estados de Cuenta Adjuntos, con la observancia estricta que la "ENAG"; otorgara como plazo último, para la obtención de una respuesta positiva, a lo aquí peticionado, el día **15/11/2021**, caso contario la "ENAG" tendrá la penosa necesidad de seguir rechazando sus peticiones de publicación, hasta que no se resuelvan los valores adeudados, quedando únicamente habilitado el pago de Contado.

La Jefatura de Cobros de la "ENAG" a través de esta Jefatura y a manera de cumplir con mi obligación de informarle a usted y a efecto de que se dé inicio a la solicitud del trámite correspondiente, cualquier consulta o necesidad de documentos le comparto mi número 8790-6668 y mi correo jvelasquez@enag.gob.hn.

Agradeciendo de antemano su atención al presente,

Atentamente,

CONADEH
14 NOV 2021

Artes Gráficas
ENAG
Gobierno de la República

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de julio del 2023.

Licenciada.
Karla Cruz
Gerente Administrativo
COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS(CONADEH).

Su Oficina.

Estimada Licenciada Cruz:

Reciba un atento y cordial Saludo, a la vez deseamos el mejor de los éxitos en sus funciones.

El motivo de la presente es para solicitarle a usted, darle continuidad al pago de las Órdenes de Producción **POR CONCEPTO DE PUBLICACIÓN** que actualmente tenemos pendientes, donde en aras del trabajo inter institucional nos sentimos totalmente interesados en que nuestros servicios sean gozados a plenitud y darles pronta efectividad a futuras Peticiones, lo anterior con el propósito de dar trámite a los procesos de pago, ya que la deuda adyacente de parte del CONADEH con ***la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG)*** asciende a **CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES LEMPIRAS CON 10/100 (Lps.14,243.10)**, por la cual les adjunto el **ESTADO DE CUENTA** actualizado, con la documentación de las deudas antiguas para las gestiones pertinentes que usted crea conveniente.

Así mismo le informo que referente a las deudas de años anteriores se enviaron varios oficios de cobro y no obtuvimos respuesta, la señora Nelda Palma solo nos informó verbalmente que dicho pago no correspondía al CONADEH, pero le informamos que el CONADEH debía hacerse cargo del pago de los mismos, ya que en su momento las facturas fueron recibidas sin objeción y no hicieron el trámite correspondiente para su devolución a la ENAG.

Haciendo de su conocimiento que la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), es una institución que no recibe presupuesto del Estado, ya que somos una empresa **auto sostenible** con los ingresos que percibimos por los servicios prestados de publicación e imprenta. Es por tal razón, que solicitamos su apoyo para el pronto pago de la deuda antes mencionada.

La Jefatura de Cobros de la "ENAG" a través de esta Jefatura y a manera de cumplir con mi obligación de informarle a usted y a efecto de que se dé inicio a la solicitud del trámite correspondiente, cualquier consulta o necesidad de documentos le comparto mi número 8790-6668 y mi correo jvelasquez@enag.gob.hn.

Agradeciendo de antemano su atención al presente,

CONADEH
14 NOV 2023

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS

TEGUCIGALPA, M.D.C. COLONIA MIRAFLORES SUR

TELEFONOS: 230-3026, 230-6767 - TELEFAX: 230-4956

FACTURA AL CREDITO **Nº 7072**

Nombre: COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Fecha: .....

Dirección: ..... Teléfono: .....

Orden Prod. Nº ..... Fecha de Entrega: .....

Rec. o Transf. Nº ..... ORDEN DE SALIDA Nº .....

CANTIDAD	D E S C R I P C I O N	PRECIO UNIT.	T O T A L
1	PUBLICACION ACUERDO NO. 46-2005 en 1 1/4 de pagina para ser publicado el dia 30 de junio 2005.		L 1,540.00
	Sub-Total		L 1,540.00
	Impuesto Sobre Ventas		184.80
	TOTAL		L 1,724.80

NOTA: Se cobrará el 4% de interés mensual por mora en el pago de esta factura.

Nilda Palma. Tel. 235-3532/33

FIRMA CLIENTE Por Empresa Nacional de Artes Gráficas

CONADEH
14 NOV 2005
PRE-INTERVENTORIA

900		ASIGNACIONES GLOBALES	
911	11 000	Asignaciones Globales para Erogaciones Corrientes	
	9359	Mejoramiento de las Etnias	L.1,000,000.00
		TOTAL FINANCIAMIENTO	L.1,000,000.00

ARTÍCULO 3.–El presente Decreto es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Casa Presidencial, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

COMUNÍQUESE.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

LUIS FERNANDO SUAZO
Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por Ley

MANUEL SANDOVAL LUPIAC
Secretario de Estado en el Despacho de Salud, por Ley

OSCAR ARTURO ALVAREZ GUERRERO
Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad

LUIS COSENZA JIMÉNEZ
Secretario de Estado en el Despacho Presidencial

LEONIDAS ROSA BAUTISTA
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

FEDERICO BREVÉ TRAVIESO
Secretario de Estado en el Despacho de Defensa

WILLIAM CHONG WONG
Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

SALVADOR MELGAR ASCENCIO
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, por Ley

RIGOBERTO FUNES
Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, por Ley

HILDA HERNÁNDEZ
Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, por Ley

PATRICIA PANTING GALO
Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

JOSÉ ANTONIO FÚNEZ RODRÍGUEZ
Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes

THIERRY DE PIERREFEU
Secretario de Estado en el Despacho de Turismo

BRENIE LILIANA MATUTE ALAS
Secretaria de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional

HENRY FRANCISCO ACOSTA
Ministro-Director Instituto Nacional Agrario

CONADEH
14 NOV 2013
PRE-INTERVENTORIA

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO EJECUTIVO No. 46-2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras enfrenta en la actualidad numerosos reclamos ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, de los cuales dos se encuentran en la actualidad siendo conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que en fecha trece de septiembre de 2004, fue creada la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos como un órgano asesor del Gobierno de la República en materia de adopción, aplicación, promoción y difusión del Derecho Internacional y Nacional de los Derechos Humanos en Honduras.

CONSIDERANDO: Que uno de estos casos es el de Marco Antonio Servellón y otros, el cual también es conocido como el caso de los Cuatro Puntos Cardinales, el cual ha venido siendo objeto de análisis de Parte de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que como resultado de este análisis la Comisión ha determinado que las posibilidades de contender los hechos alegado por los demandantes son escasas y las posibilidades de éxito son aún más reservadas, por lo que no conviene a los intereses del Estado de Honduras, contender el caso ante ese Honorable Tribunal Internacional, razón por la cual

Escaneado con CamScanner

en su sesión de fecha 19 de abril de 2005, determinó seguir las recomendaciones de su equipo técnico y sugerir un allanamiento parcial a la demanda, aceptando los hechos alegados en la misma pero contendiendo lo relacionado con el contexto en el cual los demandantes alegan que se produjeron las violaciones señaladas.

CONSIDERANDO: Que ante este panorama, resulta claro que es conveniente a los intereses del Estado de Honduras, dar cumplimiento a lo recomendado por la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que le corresponde al Procurador General de la República el promover, representar y sostener los derechos del Estado en todos los juicios en que fuere parte.

CONSIDERANDO: Que la facultad de allanarse se encuentra dentro de las consideradas como de expresa mención por el Artículo ocho, párrafo segundo del Código de Procedimientos Comunes, por lo que para poder formalizar los acuerdos alcanzados se hace necesario que el Procurador General de la República, cuente con la autorización expresa del Presidente de la República.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le otorga los Artículos 246, numerales 11 y 19 de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 11, 29 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

A C U E R D A:

Artículo 1. Autorizar al Procurador General de la República, para que responda a la demanda planteada en el caso Marco Antonio Servellón y otros, allanándose en cuanto a los hechos y contestando en cuanto al contexto planteado por los demandantes.

Artículo 2. El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta". **COMUNÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintinueve días del mes de junio de dos mil cinco.

RICARDO MADURO
Presidente

ROBERTO PACHECO REYES
Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

---

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
No. de Solicitud: 2005-013318
Fecha de presentación: 14 de junio del año 2005
Fecha de emisión: 27 de junio del año 2005
Solicitante: JIANGLING MOTORS IMPORT CO., LTD., domiciliada en 6/ F.GLORIA PLAZA HOTEL, 88 YAN JIANG BEI LU, NANCHANG, China, organizada bajo las leyes de China.
Apoderado: BESSY NADEZNA NÚÑEZ
Otros registros:
No tiene otros registros.
Distintivo: JMC

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
La finalidad es en camiones livianos, pick-ups, buses, así como accesorios en dichos vehículos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
Registrador de la Propiedad Industrial
30 J., 13 y 27 J. 2005.

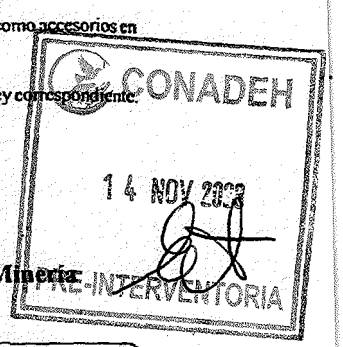

Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería

DEFOMIN

AVISO

El infrascrito, Asistente del Secretario General de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley General de Minería, y para que cualquier persona natural o jurídica que se considere legitimado pueda presentar formal **Oposición** al otorgamiento de Concesión Minera, HACE SABER: Que en fecha trece de junio del año dos mil cinco, el Abogado **CLAUDIO ANTONIO DISCUA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **CONHSA PAYHSA, S. A. DE C.V.,** presentó solicitud de acumulación de actuaciones administrativas y adecuación de áreas de las zonas denominadas **LOMAS LAS VUELTAS** (Exp. 127) y **CARBONO II** (Exp. 262) al expediente **CARBONO I** (Exp. 198) en uno solo, que en adelante se denominara **EL CARBONO I** (Exp. 198), para el **OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN MINERA NO METÁLICA** para la zona denominada **EL CARBONO I (Exp. 198),** con un área de 300 hectáreas, ubicada en los municipios de Villanueva y San Pedro Sula, departamento de Cortés, cuya figura geométrica está comprendida entre las coordenadas UTM (NAD-27) zona 16, con coordenadas 1703200-1704800 Norte y 384000-388500 Este, hoja cartográfica Valle de Naco No. 2562-II, siendo registrada la presente solicitud en Expediente No. 127.

Tegucigalpa, M. D. C., 22 de junio del 2005

LIC. FRANCISCO DANILO LEÓN
ASISTENTE DE SECRETARIA GENERAL

30 J. 2005

Escaneado con CamScanner

Fax: 291-8357, 230-4956, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A.

L CREDITO [redacted] Nº 000312

Señores: COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Fecha: 06 DE JUNIO DEL 2007

Dirección: Teléfono:

Orden Prod. Nº.: Fecha de Entrega:

Req. o Transf. Nº. ORDEN DE SALIDA Nº

CANTIDAD	D E S C R I P C I O N	PRECIO UNIT.	T O T A L
1	PUBLICACION EL ESTADO DE HONDURAS EN CUMPLIMIENTO DEL PUNTO RESOLUTIVO NUMERO NUEVE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE MARCO ANTONIO SERVELLON GARCIA Y OTROS, PUBLICA LOS HECHOS PROBADOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA REFERIDA SENTENCIA. PARA PUBLICARCE EN 7 PAGINAS. PARA PUBLICARCE EL 29/05/2007.	1,120.00	7,840.00
	Sub-Total		7,840.00
	Impuesto Sobre Ventas		960.00
	TOTAL		8,796.00

AUDITORIA INTERNA ENVIADO REVISADO FECHA: FIRMA:

NOTA: Se cobrará el 4% de interés mensual por mora en el pago de esta factura.

Firma Cliente

GERENCIA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS SECCION ADMINISTRATIVA

Por Empresa Nacional de Artes Gráficas

Preguntar por Nelda Palma Recibido:

CONADEH Recibido de Correspondencia Fecha: 02-03-21 Hora 11:35 Firma: Juan C. Turcios

2231-0004

CONADEH 14 NOV 2023 PRE-INTERVENTORIA

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Empresa Nacional de Artes Gráficas ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MARTES 29 DE MAYO [illegible]

Sección A

El Estado de Honduras en cumplimiento del Punto Resolutivo Número nueve de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Servellón García y otros, publica los hechos probados y los puntos resolutivos de la referida sentencia:

VII
HECHOS PROBADOS

79. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, las manifestaciones de las partes, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte considera probados los hechos que se detallan a continuación. La mayoría de los párrafos contenidos en esta sección son los hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, y que corresponden a los hechos expuestos en los párrafos 27 a 106 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana (*supra* párr. 11). Adicionalmente, la Corte ha establecido como probados una seria de otros hechos, principalmente relativos al procedimiento penal, de conformidad con las pruebas aportadas por la Comisión, los representantes y el Estado.

A) Contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en Honduras: ejecuciones extrajudiciales e impunidad.

79.1. A principios de los años 90, y en el marco de la respuesta estatal de [illegible] preventiva y armada a las pandillas juveniles, pasa a existir un [illegible] de violencia ahora marcado por la victimización de niños y jóvenes [illegible] en situación de riesgo social, identificados como delincuentes juveniles [illegible] del aumento de la inseguridad pública. Las muertes de jóvenes [illegible] como involucrados con "maras" o pandillas juveniles se tornaron [illegible] más frecuentes entre 1995 y 1997. Así, por ejemplo, entre los años [illegible]2, murieron violentamente al menos 904 menores[1].

[illegible] contexto de violencia se materializa en las ejecuciones [illegible] de niños y jóvenes en situación de riesgo, por parte tanto de [illegible] como de terceros particulares. En este último caso, la [illegible], entre otros, el interior de las pandillas juveniles o entre [illegible] en consecuencia de la actuación de supuestos grupos [illegible] sociales[2].

CONADEH
14 NOV 2003
PROCURADURIA

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos [illegible]

El Estado de Honduras en cumplimiento del Punto Resolutivo Número nueve de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Servellón García y otros, publica los hechos probados y los puntos resolutivos de la referida sentencia:

AVANCE

Sección B
Avisos Legales [illegible]
Desprendible para su comodidad

79.3. La violencia ha obedecido a un patrón común en relación con: a) las víctimas, que son niños y jóvenes en situación de riesgo; b) la causa de las muertes, que son ejecuciones extrajudiciales caracterizadas por la extrema violencia, producidas por armas de fuego y armas blancas; y, c) la publicidad de los crímenes, ya que los cuerpos de las víctimas quedan expuestos a la población[3].

79.4. Los responsables por los crímenes son reportados por la policía como desconocidos y las investigaciones que se producen con la finalidad de deducir responsabilidades no logran, por lo general, identificar a los autores de dichos delitos[4].

B) Aspectos generales de la detención de las víctimas

79.5. El día 15 de septiembre de 1995 la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) realizó detenciones colectivas, que comprendieron la captura de 130 personas, en el marco de un operativo policial preventivo [illegible] llevado a cabo en las inmediaciones del Estadio Nacional "[illegible]" Andino, en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de [illegible]

1

Escaneado con CamScanner

[illegible] de la [illegible]

[illegible] la jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez [illegible] "[illegible]" a la que se acompañó una lista con los [illegible] entre los que se incluía a Marco Antonio Servellón [illegible] Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos. Ese mismo [illegible] la mayoría de los detenidos fueron liberados, ocho personas [illegible] al segundo piso del Séptimo Comando Regional de la FUSEP [illegible] "CORE VII") para tomar sus huellas digitales, y solamente cuatro [illegible] regresaron a sus celdas y fueron liberadas.

79.7. El Teniente José Alberto Alfaro Martínez dio la orden de que las cuatro [illegible] del presente caso permanecieran en el segundo piso del CORE VII, específicamente, "el teniente Alfaro [...] dijo, [ ] a estos déjenmelos aparte[...] los cuatro que aparecieron muertos el día domingo diecisiete de [s]eptiembre de[1995]; y pud[o] observar que los amarró con unos lazos que éste tenía, y vi[ó] que DIOMEDES lloraba[. Estuvieron] pegados a un Pley wod [sic], viendo hacia la pared, [...]. Ellos estaban nerviosos, porque temían que los mataran, ya que les habían advertido y [se les había dicho que] pertenecían a la MARA DE LOS [POISON] y que tenían clavo"[5].

C) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García

79.8 Marco Antonio Servellón García nació el 3 de mayo de 1979, en el Distrito Central del departamento de Francisco Morazán. Era hijo de Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo. Vivía en la colonia El Carrizal No. 2, calle principal, de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Se dedicaba a la venta de lotería durante el día, y cursaba sus estudios primarios en la escuela nocturna para adultos Centroamérica Oeste. Al momento de su detención tenía 16 años de edad.

79.9. Marco Antonio Servellón García fue detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995. Fue obligado a tirarse al suelo, golpeado con una pistola en la cabeza y acusado de ladrón. Seguidamente le quitaron los cordones de los zapatos, lo amarraron y lo condujero al CORE VII, ubicado en el suburbio de Tegucigalpa "Los Dolores". En el trayecto y en las dependencias del CORE VII, los agentes de policía lo golpearon en la cara, lo mantuvieron aislado por una hora en donde lo sujetaron por los pies, arrastraron y golpearon en la espalda, en el estómago y en el rostro, y en una oportunidad le golpearon con una cadena. Estuvo detenido con adultos.

79.10. Marco Antonio Servellón García estuvo aislado del mundo exterior, sin poder comunicarse con su familia y avisarles del tratamiento violento que estaba recibiendo por parte de agentes del CORE VII. Si bien su madre Bricelda Aide García Lobo visitó el CORE VII los días 15 y 16 de septiembre de 1995, preguntando por su hijo, se le impidió tener comunicación con él.

79.11. Bricelda Aide García Lobo, vio por última vez con vida a su hijo el 16 de septiembre de 1995, a la 1:00 de la tarde, hora en que lo vio subir al segundo piso del CORE VII, cuando se encontraba bajo la custodia de agentes del [illegible]. El 17 de septiembre de 1995 el cuerpo de Marco Antonio Servellón [illegible] sin vida cerca de las inmediaciones de un lugar conocido [illegible].

[illegible] al cadáver de Marco Antonio Servellón García [illegible] la víctima presentaba cuatro heridas [illegible] de entrada fueron: uno a nivel [illegible] región occipital derecha; [illegible] occipital izquierda, en [illegible]

79.13. La autopsia no hizo referencia al estado en que se encontr[illegible] de Marco Antonio Servellón García, ni si se le constataron la[illegible] blanco, marcas de golpes, moretones o señales en sus muñecas. [illegible] Público, en su Informe de Inspecciones Oculares de 17 de se[illegible] 1995, señaló que la víctima" se encontró a la orilla de la calle, [illegible] tenía señas en las muñecas de las manos como si hubiese [(sic)] [illegible] amarrado, [y que] se le encontró un cordón blanco de tenis al la[illegible] mano derecha"[6]. El Ministerio Público no tomó fotografías del [illegible] porque no había rollo.

D) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Rony Alexis Betancourth Vásquez

79.14. Rony Alexis Betancourth Vásquez nació el 2 de noviembre de 197[illegible] en el departamento de Choluteca, Honduras. Era hijo de Manuel Betancourth Núñez y de Hilda Estebana Hernández López. Vivía en la colonia Nueva Suyapa y había terminado el tercer grado de instrucción primaria. De acuerdo con la declaración del padre de Rony Alexis Betancourth Vásquez, éste había sido "pandillero" a los catorce años de edad, a raíz de lo cual el padre había denunciado a la pandilla con el objeto de rescatarlo. Según el señor Betancourth Núñez la banda fue luego desmantelada. Al momento de su detención Rony Alexis Betancourth Vásquez tenía 17 años de edad.

79.15. Rony Alexis Betancourth Vásquez fue detenido en la detención colectiva de 15 de septiembre de 1995. Fue golpeado en el trayecto y durante su permanencia en el CORE VII. Rony Alexis Betancourth Vásquez indicó con señales a Carlos Yovanny Arguijo Hernández, quien también había sido detenido ese mismo día, que le iban a matar, "a dar corte de cabeza, ya que [Rony] llevó una de sus manos al cuello, dándole a entender [...] y que fue lo que escuch[ó] de éste 'si me palman, me palman...' ya que [Rony le] dijo que decían que pertenecía a la mara de los poison"[7]. Estuvo detenido con adultos.

79.16. Su detención se mantuvo en la clandestinidad, la víctima estuvo aislada del mundo exterior y no se le permitió comunicarse con su familia y amigos. Su madre se enteró por una tercera persona al final de la tarde del 16 de septiembre de 1995 sobre la detención. La compañera de hogar de la víctima, Ana Luisa Vargas Soto, fue informada por la Juez de Policía que su compañero no sería liberado el 16 de septiembre de 1995 porque

CONADEH
14 NOV 2003
PREINTERVENTORIA

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
DOUGLAS SHERAN
Gerente General
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Escaneado con CamScanner

[illegible] investigar, y por los guardias del CORE VII que Rony Alexis [illegible] Vásquez no se encontraba en dicho Comando.

[illegible] Rony Alexis Betancourth Vásquez no fue liberado ni salió del CORE [illegible] 11:00 a.m. del 16 de septiembre de 1995, como fue registrado por [illegible] sino que siguió bajo custodia de agentes del Estado. El 17 de [illegible] de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Rony Alexis [illegible] Vásquez fue encontrado sin vida en la aldea Suyapa.

[illegible] La necropsia practicada al cadáver de Rony Alexis Betancourth [illegible] el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que [illegible] presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego cuyos [illegible] de entrada fueron: uno en el pómulo de la cara, y uno a nivel de [illegible] región retroauricular derecha; y cuatro heridas por arma blanca [illegible] de la siguiente manera: una herida punzocortante a nivel del [illegible] esternal y tres heridas punzantes penetradas por encima de la [illegible] izquierda. Al igual que el cadáver de las otras tres víctimas tenía [illegible] y marcas de tortura.

[illegible]) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Orlando Álvarez Ríos

79.19. Orlando Álvarez Ríos nació el 22 de noviembre de 1962 en la localidad de Santa Rita, Departamento de Yoro. Era hijo de Concepción Álvarez y de Antonia Ríos. Se había graduado de bachiller industrial y desde enero de 1995 trabajaba en la construcción de la casa de su hermana, Dilcia Álvarez Ríos. Al momento de su detención Orlando Álvarez Ríos tenía 32 años de edad.

79.20. Fue detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995. De las cuatro víctimas del presente caso fue el único que pudo informar a un familiar que se encontraba detenido, oportunidad en la que manifestó a su hermana, Dilcia Álvarez Ríos, que no se preocupara ya que le habían dicho que el día lunes 18 de septiembre de 1995 sería puesto en libertad. La víctima permaneció bajo la custodia de agentes del CORE VII aun después de que la juez de policía registró su liberación. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado sin vida en la carretera del Norte, a la altura del kilómetro 41 en las cercanías de la comunidad de Las Moras, en Tegucigalpa.

79.21. Dilcia Álvarez Ríos se dirigió al CORE VII a preguntar por su hermano el 19 de septiembre de 1995, ya que no había regresado el 18 de septiembre, como le había informado. En dicho Comando le informaron que "allí no había estado nadie con [el] nombre [de Orlando Álvarez Ríos] y que si [illegible] ya se había ido". Seguidamente se dirigió a la Dirección de Investigación Criminal donde tampoco su hermano aparecía en las listas de los detenidos. Finalmente, fue a la morgue, donde identificó el cadáver de Orlando Álvarez Ríos.

79.22. La autopsia practicada al cadáver de Orlando Álvarez Ríos el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que la víctima [illegible] dos heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de [illegible]: uno detrás del oído derecho, y otra localizada 3 cms. por [illegible] oído derecho. La autopsia no se refiere a heridas de arma [illegible] o otras marcas que pudiera haber presentado el [illegible] Orlando Álvarez Ríos.

[illegible] de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado con signos de [illegible]

F) Detención, tortura y ejecución extrajudicial de Diomedes Obed García Sánchez

79.24. Diomedes Obed García Sánchez nació el 20 de agosto de 1976 en Trujillo, departamento de Colón, vivía en la colonia San Miguel de Tegucigalpa. Era hijo de Diomedes Tito García Casildo y de Andrea Sánchez Loredo. Residía en la casa "Nazaret", coordinada por el señor Carlos Jorge Mahomar Marzuca, dedicada a dar albergue a jóvenes con problemas de conducta y drogadicción. Al momento de su detención tenía 19 años de edad.

79.25. Fue detenido entre el 15 y el 16 de septiembre de 1995 en las inmediaciones de un local de juegos electrónicos localizado a un lado de la Iglesia de la Merced de Tegucigalpa. Posteriormente fue trasladado en un vehículo de la policía al CORE VII. Su detención no consta en los registros respectivos, por lo que su nombre tampoco aparece en la lista de "indultados" del 16 de septiembre de 1995.

79.26. Diomedes Obed García Sánchez había sido anteriormente amenazado por el teniente José Alberto Alfaro Martínez, cuando éste le habría dicho que "le había dado cincuenta lempiras [...] para que se perdiera de Tegucigalpa; y esto fue antes de caer preso, como un día lunes; y, le dijo que si volvía a caer allí, ya sabía lo que le tocaba, que lo iban a palmar"[9].

79.27. Marvin Rafael Díaz, en su declaración rendida ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, manifestó que Diomedes Obed García Sánchez fue llevado al segundo piso del CORE VII cuando el Teniente Marco Tulio Regalado Hernández le amenazó diciendo: "ya ves que te dije lo que te iba a pasar la próxima vez, que no te quería ver aquí", a lo que Diomedes contestó que "a él lo habían agarrado de puro gusto, que él no andaba robando". En el CORE VII los tenientes Marco Tulio Regalado Hernández, José Alberto Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola amenazaron de muerte a Marlon Antonio Martínez Pineda, conocido como "Pie Grande", y a Diomedes Obed García Sánchez.

79.28. El 30 de octubre de 1995 Marlon Antonio Martínez Pineda, conocido como "Pie Grande", y otro joven llamado Milton Adaly Sevilla Guardado fueron encontrados muertos de manera similar a la de las víctimas del presente caso.

79.29. Días antes de su muerte, Diomedes Obed García Sánchez dijo a su novia que "ya le habían dicho que lo iban a matar"[9]. Asimismo, con anterioridad al 15 de septiembre de 1995, Diomedes y un amigo habían sido detenidos por encontrarse indocumentados y ese día "le pegaron una paliza [a Diomedes] con tolete, los puños, lo amarra[ron] de las manos y lo tortura[ron] y [...] a [su amigo] no [l]e [hicieron] nada"[10].

79.30. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Diomedes Obed García Sánchez fue encontrado sin vida en el kilómetro 8 y 9 de la carretera de Olancho, en Tegucigalpa.

79.31. La autopsia practicada al cadáver el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que Diomedes Obed García Sánchez presentaba ocho heridas producidas por arma de fuego, además de tres heridas de arma blanca, una de las cuales fue tan profunda que "casi le cercenan la cabeza"[11]. Los orificios de entrada de los proyectiles fueron: uno en la región temporal izquierda, uno en la [illegible] izquierdo, uno detrás del oído derecho, uno en la [illegible] la región pectoral izquierda, y tres orificios [illegible] en la mano izquierda. Además, [illegible] producidas por machete, [illegible] derecho, y [illegible]

Escaneado con CamScanner

[redacted]

[redacted] torturas y

[redacted] y haber permanecido bajo custodia [redacted] de septiembre de 1995, los cadáveres de [redacted] Rony Alexis Betancourth Vásquez, [redacted] Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron [redacted] el 17 de septiembre de 1995, después haber sido torturados [redacted], en diferentes lugares de Tegucigalpa, Honduras. Los [redacted] hallazgo en que los cuerpos fueron encontrados, unidos entre sí [redacted] un círculo, por lo que el caso fue conocido localmente como "los cuatro puntos cardinales".

79.33. Las muertes de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron "todas [...] homicidas, [y] la relación entre una y otra manera de muerte es similar a la luz de las características de los orificios de entrada de los proyectiles[...] por lo que podría tratarse de una misma arma[. Las] lesiones encontradas, [...] son compatibles con las producidas por proyectiles de arma de fuego, con signos de haber sido producidas desde corta y larga distancia. Las heridas punzo cortantes [...] son compatibles con las producidas por un objeto metálico largo con filo en uno de sus lados, cuyas medidas son similares y el mecanismo de producción es la presión que se ejerce venciendo la elasticidad de los tejidos produciendo lesiones internas severas. Las heridas contuso cortantes son compatibles con las producidas por un instrumento metálico largo con filo en uno de sus lados, que actúa por su peso y su filo (machete) [...]"[13].

79.34. Los proyectiles extraídos de los cuerpos de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García Sánchez fueron disparados por la misma arma de fuego. El calibre del proyectil encontrado en el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos no se pudo determinar debido a la deformación que presentaba. El inspector de Derechos Humanos dependiente de la Dirección de Investigación Criminal expresó que su hipótesis era que las cuatro muertes estaban relacionadas, por lo que decidió investigarlas en forma conjunta.

79.35. En los asesinatos de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez se utilizó un modus operandi común entre sí, y ellos ocurrieron en el contexto de ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en situación de riesgo, existente en la época de los hechos en Honduras (supra párrs. 79.1, 79.2 y 79.3).

79.36. Sobre las investigaciones policiales y los procesos penales iniciados a raíz de la muerte de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez

[redacted] el 18 de septiembre de 1995 la Fiscal Titular de la [redacted] recibió del Inspector de Derechos Humanos [redacted] Investigación Criminal, un informe sobre la denuncia [redacted] por la detención ilegal [redacted] García y las investigaciones que [redacted] de Derechos Humanos a raíz de

[redacted] de los Derechos Humanos relativa a [redacted] Humanos la detención de Diego Álvarez Ríos, [redacted] hermano Orlando Álvarez Ríos había sido encontrado [redacted] disparos de arma de fuego en la cabeza. La Asesora [redacted] Comisionado Nacional de los Derechos Humanos solicitó [redacted] procediera a realizar las investigaciones pertinentes sobre el caso[14].

79.38. El 5 de marzo de 1996 el señor Manases Betancourth Núñez, padre del menor Rony Alexis Betancourth Vásquez, interpuso acusación criminal "por los delitos de Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de los Funcionarios, Detención Ilegal y Asesinato en contra de los señores Teniente Coronel David Abraham Mendoza Comandante Regional de la FUSEP, los Capitanes [Miguel Angel] Villatoro [Aguilar], [Ejército] Arias [Aguilar], [Rodolfo] Pagoada [Medina], [Juan Ramón] Avila [Meza], los Tenientes Efectivos Marco Tulio Regalado [Hernández], [José Francisco] Valencia [Velásquez], [Edilberto] Brizuela [Reyes], los Subtenientes [José] Alberto Alfaro [Martínez]*, [Leonel] Matute Chávez, [Orlando] Mejía [Murcia], [José Reinaldo] Servellón [Castillo] y [Osvaldo] López [Flores], por los mismos delitos contra los Sargentos Núñez, Palacios, Adán, Zambrano y Miranda y Cano por los mismos delitos contra los agentes Laínez, [Hugo Antonio] Vivas, [José Antonio] Martínez [Arrazola] y Francisco Morales Suanzo y contra la señora Jueza de Policía Roxana Sierra [Ramírez], por los delitos de Detención Ilegal, Abuso de Autoridad y Violación a los deberes de los Funcionarios y Encubrimiento, en perjuicio del menor Rony Alexis Betancourth [Vásquez]"[16].

79.39. El 5 de marzo de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal (en adelante "el Juzgado") admitió la acusación, previo trámite de rigor, y ordenó las medidas y averiguaciones que debían ser tomadas[17].

79.40. El 6 de mayo de 1996 la representante del Ministerio Público presentó acusación criminal ante el Juzgado contra "Marco Julio Regalado Hernández, [José Alberto] Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola [y] Roxana Sierra Ramírez [...] por los delitos de asesinato consumados en perjuicio de los jóvenes Orlando Alvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth [Vásquez], Marco Antonio Servellón García y Diomedes Obed García Sánchez, [...] cometidos por [dichos] funcionarios en contra del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución, en perjuicio de la existencia y la seguridad del Estado, y abuso de autoridad, en perjuicio de la administración pública". En la acusación, se solicitó, entre otros que: 1) se libraran las órdenes de captura correspondientes, y 2) la unión de la acusación a los autos de las diligencias iniciadas sobre estos mismos hechos mediante acusación presentada ante el mismo Juzgado por el Procurador del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), así como los que radicaban ante los Juzgados Segundo de Paz de lo Criminal de Tegucigalpa y Juzgado de Paz de lo Criminal de Comayaguela[18].

79.41. El 6 de mayo de 1996 el Juzgado admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia ordenó que se realizaran las averiguaciones correspondientes, que se librara comunicación al Juzgado Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa y al Juzgado Segundo de Paz de lo Criminal de Comayaguela, a fin de que se inhibieran de conocer las causas instruidas para averiguar las muertes de Marco Antonio Servellón García, Orlando Alvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García Sánchez y que fueran remitidas a dicho Juzgado para su continuación. Por último, el Juzgado rechazó el pedido de orden de captura con base en que no existían méritos suficientes para librarla[19].

79.42. El 6 de agosto de 1996 el señor Manases Betancourth Núñez solicitó al Juzgado que se librara orden de captura en contra de los señores Teniente Coronel David Abraham Mendoza, los Capitanes Miguel [redacted]

CONADEH
NOV 2003
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Escaneado con CamScanner

[illegible] Roberto Arias Aguilar, Rodolfo Pagoada Medina y Juan [illegible] Mora, los Tenientes Marco Tulio Regalado [Hernández], [illegible] Valencia Velásquez y Edilberto Brizuela Reyes; los [illegible] José Alberto Alfaro Martínez, Leonel Matute Chávez, [illegible] Mejía Murcia, José Reinaldo Servellón Castillo y Osvaldo López [illegible] los agentes Núñez, Palacios, Cano, Laínez, Hugo Antonio Vivas y [illegible] Morales Suazo, y la Jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez, ya [illegible] de las diligencias sumarias presentadas, las personas mencionadas [illegible] resultado implicadas en la comisión de los delitos denunciados, [illegible] perjuicio del menor Rony Alexis Betancourth Vásquez, además de [illegible] reunido en autos la suficiente plena prueba acreditada mediante [illegible] Periciales y Médicos emitidos por la Dirección de [illegible] Criminal y de Medicina Forense [...] que producen indicios suficientes de su culpabilidad[20]".

79.43. El mismo 6 de agosto de 1996 el Juzgado rechazó el pedido de orden de captura por no existir méritos suficientes para dictar un auto de prisión. Los representantes del señor Manases Betancourth Núñez recurrieron de dicha resolución, y el 21 de enero de 1997 la Corte Primera de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto, y confirmó el auto apelado[21].

79.44. Desde marzo de 1996 hasta febrero de 2005 tanto el Ministerio Público como la autoridad judicial centraron las diligencias sumarias fundamentalmente en cinco pedidos: a) inspeccionar las instalaciones del Séptimo Comando Regional (CORE VII) con el fin de constatar en el Libro de Registro de detenidos el día y hora de ingreso y supuesto egreso de las víctimas; b) constatar en la hoja de servicios policiales el nombre completo, asignación y grado de los acusados en el mes de septiembre de 1995, en particular Marco Tulio Regalado Hernández; c) determinar del inventario de armas si las mismas fueron decomisadas y no devueltas por la Policía, los permisos de porte de armas que obran en esa dependencia y si los sospechosos poseían armas personales asignadas en 1995; d) solicitar al Laboratorio de Balística del Ministerio Público los dictámenes periciales que contienen el resultado de los proyectiles encontrados en los cuerpos de las víctimas; y, e) procurar la ampliación de la declaración testifical de la señora Liliana Ortega Alvarado. A principios del año 2005, más de nueve años después de los hechos, el proceso penal seguía en la etapa de sumario.

79.45. El 16 de mayo de 2002 la Corte Suprema de Honduras solicitó ad effectum videndi al Juzgado que remitiera la causa instruida por el delito de homicidio en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y otros, en atención a la solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras para que la Corte Suprema emitiera un análisis sobre "retardo injustificado de justicia" en la referida causa[22].

79.46. El 12 de agosto de 2002 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia constató que: "1. Las presentes diligencias de investigación se [encontraban] todavía en etapa sumarial o instrucción, [la que de conformidad a la legislación] no [puede exceder] de tres meses. 2. [Que] [illegible] de las diligencias ordenadas por el Juez instructor están: [illegible] de archivos, nombramientos, causa de altas y bajas de [illegible] tenientes y agentes, sin que hayan ejecutado tales requerimientos [illegible] autoridad responsable obligada a suministrar las informaciones [illegible] [y que al] Juez responsable de la investigación no puede[n] [illegible] tales negligencias [...]. 3. Los niveles de [illegible] hasta ahora practicadas [...] no han sido efectivos, ya que [illegible] cumplir con el objetivo de la etapa sumarial en el proceso[,] [illegible] de diligencias con el objeto de comprobar el cuerpo del [illegible] a sus autores o partícipes, conocer su personalidad [illegible] y cuantía de los daños"[23].

79.47. El 14 de enero de 2005 el Ministerio Público [illegible] que se libraran las correspondientes órdenes de captura [illegible] David Abraham Mendoza, Marco Tulio Regalado Hernández, José Alberto Alfaro Martínez, José Antonio Martínez Arrazola y Roxana Sierra Ramírez[24]. El 9 de febrero de 2005, más de nueve años después de las ejecuciones extrajudiciales, el Juzgado resolvió "ordenar la inmediata captura de los señores José Alberto Alfaro Martínez y Víctor Hugo Vivas Lozano, por suponerlos responsables de haber cometido los delitos de Tortura[...] y Asesinato, en perjuicio de Orlando Álvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth [Vásquez], Marco Antonio Servellón García y Diomedes Obed García Sánchez y [...] la inmediata captura de la señora Roxana Sierra Ramírez, por suponerla responsable de haber cometido el delito de Detención Ilegal [...]"[25]. El Ministerio Público recurrió de dicha decisión, porque ordenaba la captura sólo de algunos de los acusados por la muerte de las víctimas[26].

79.48. El 15 de febrero de 2005 José Alberto Alfaro Martínez acudió ante el Juzgado a "present[arse] voluntariamente [...] en virtud de tener conocimiento que en [su contra] se instruy[ó] proceso por suponer[lo] responsable de la comisión de los delitos de ASESINATO Y TORTURA en perjuicio de los señores Rony Alexis Betancourt [Vásquez], Diomedes Obed García Sánchez, Marco Antonio Servellón García y Orlando Álvarez Ríos [...]"[27], y ese mismo día rindió su declaración indagatoria[28]. El 20 de febrero de 2005 el señor José Alberto Alfaro Martínez solicitó al Juzgado el sobreseimiento definitivo, dentro del término de ley para inquirir, en virtud de haberse desvanecido los presupuestos incriminatorios para decretar auto de prisión[29].

79.49. El 21 de febrero de 2005 el Juzgado decretó auto de prisión en contra de José Alberto Alfaro Martínez, declaró cerrado el sumario y elevó las diligencias a la etapa de plenario[30]. Al día siguiente, los abogados defensores de José Alberto Alfaro Martínez recurrieron de dicha resolución[31]. El 22 de junio de 2005 la Corte Primera de Apelaciones declaró con lugar la apelación interpuesta, revocó el auto de prisión en contra del señor José Alberto Alfaro Martínez y sobreseyó definitivamente las diligencias a su favor[32].

79.50. El 22 de junio de 2005 la Corte Primera de Apelaciones declaró sin lugar la apelación interpuesta contra el auto de 9 de febrero de 2005 (supra párr. 79.47), por entender que "las órdenes de captura libradas en su momento contra algunos de los imputados las emitió el Juez en el ejercicio de sus facultades y suponiendo que existían méritos para hacerlo solo respecto de los mismos, por lo que la providencia recurrida se enc[ontraba] apegada a derecho"[33]. El 2 de agosto de 2005 el Ministerio Público interpuso un recurso de amparo contra esta decisión, que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 14 de diciembre de 2005, la cual, en aplicación, entre otros, de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, otorgó el recurso de amparo, "a efecto de que se dict[ara] una nueva resolución [que decidiera la apelación interpuesta por el Ministerio público contra el auto de 9 de febrero de 2005] con la motivación y fundamentación que ordena el debido proceso"[34] (supra párr. 79.47).

*

* *

79.51. A la fecha de la presente Sentencia el proceso penal continúa en trámite, el Juzgado ha dispuesto declarar cerrado el sumario y elevar las diligencias a la etapa de plenario, decisión que se encuentra pendiente de recurso (supra párrs. 79.49 y 79.50). Asimismo, el Juzgado ha dictado órdenes de captura en contra de tres de los acusados señores Víctor Hugo Vivas Lozano, Roxana Sierra Ramírez y José Alberto Alfaro Martínez. Respecto a los dos primeros dichas órdenes no se han hecho efectivas. En lo que se refiere al señor José Alberto Alfaro Martínez, [illegible] había estado bajo prisión preventiva, para la fecha de [illegible] se encuentra en libertad, ya que la causa fue [illegible] párr. 79.49).

CON[illegible]
14 NOV 2023

Escaneado con CamScanner

[illegible] Servellón García son Reyes [illegible] con posterioridad a los hechos; [illegible] Marja Ibeth Castro García, hermana; [illegible], y Héctor Vicente Castro García, hermano.

[illegible] familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez son Manases [illegible] Núñez, padre; Hilda Estebana Hernández López, madre; [illegible] Betancourth Hernández, hermano; Manaces Betancourt [illegible], hermano; Emma Aracely Betancourth Aguilar, hermana; Enma [illegible] Betancourth Abarca, hermana; Lilian María Betancourt Álvarez, [illegible]; Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar; Zara Beatriz [illegible] Rivera, hija, y Norma Estela Bustillo Rivera, madre de Zara Beatriz.

79.54. Los familiares de Orlando Álvarez Ríos son Concepción Álvarez, padre, quien falleció el 15 de octubre de 1982; Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana.

79.55. Los familiares de Diomedes Obed García Sánchez son Diomedes Tito García Casildo, padre; Andrea Sánchez Loredo, madre, quien falleció el 25 de octubre de 1985; Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos.

79.56. Los señores Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo, padres de Marco Antonio Servellón García; y Manases Betancourth Núñez e Hilda Estebana Hernández López, padres de Rony Alexis Betancourth Vásquez, sufrieron al conocer la forma en que sus hijos fueron detenidos y mantenidos en detención ilegal, sometidos a tortura y tratos crueles e inhumanos y degradantes, y luego ejecutados extrajudicialmente, así como por la manera en que los cuerpos de las víctimas fueron encontrados, en distintos lugares de la ciudad de Tegucigalpa, a la orilla de la calle. La madre de Rony Alexis Betancourth Vásquez, sufrió, además, al reconocer los restos mortales de su hijo, ya que esperaba que él estuviese seguro bajo la custodia del Estado. Esos familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral.

79.57. Dilcia Álvarez Ríos, hermana de Orlando Álvarez Ríos, ha sufrido a consecuencia de la muerte de su hermano, con quien convivía al momento de los hechos y con quien tenía un lazo afectivo estrecho y padeció angustia y dolor al ver que su hermano no llegó a su casa como éste le había prometido. El lunes 19 de septiembre de 1995, buscó a su hermano y realizó diversas diligencias para encontrarlo. Fue informada de que la víctima no se encontraba detenida en el CORE VII, hasta que finalmente encontró el cuerpo de su hermano en la morgue. Ha padecido por el sufrimiento en la búsqueda por justicia que emprendió. Asimismo, Marja Ibeth Castro García, hermana de Marco Antonio Servellón García, ha sufrido por las condiciones de detención y la ejecución extrajudicial de su hermano, cuando estaba bajo custodia de las autoridades estatales, y en el curso de las diligencias que realizó para denunciar los hechos [illegible][35].

[illegible] Ana Luisa Vargas Soto, mantenía un vínculo afectivo y era compañera de hogar de Rony Alexis Betancourth Vásquez[36].

[illegible] Zara Beatriz Bustillo Rivera es hija de Rony Alexis [illegible] Vásquez.

[illegible]

[illegible] de gastos en la jurisdicción [illegible] (CEJIL) y la

Casa Alianza han incurrido [illegible] presente caso ante los órganos del Sistema [illegible] de los Derechos Humanos, en representación de [illegible] de las víctimas[37].

XIV
PUNTOS RESOLUTIVOS

215. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a la libertad e integridad personales, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, 5.1 y 5.2, 4.1, 8.1 y 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.5 de la Convención, en relación a los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 54, 55, 60 y 65 de la presente Sentencia.

2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 54, 55 y 66 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

3. El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los derechos a la libertad e integridad personales y a la vida consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.5 de la Convención, en relación a los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 86 a 125 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre; Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, hermana; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre; Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatriz Bustillo Rivera, hija, Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y de la hermana de [illegible]

CONADEH
14 NOV [illegible]
PRE-INTERVENTORIA

Escaneado con CamScanner

[illegible], Dilcia Álvarez Ríos, el derecho a la integridad personal consagrado en artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 126 a 139 de la presente Sentencia.

El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los artículos 8.1, 8.2, 7.6 y 25.1 de la Convención, todos en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 140 y 155 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos; de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana, y de los familiares de Diomedes Obed García Sánchez, Diomedes Tito García Casildo, padre, y Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez, y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 140, 145 a 154 y 156 a 159 de la presente Sentencia.

7. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 180 de la misma.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, en los términos de los párrafos 192 a 196 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en los términos del párrafo 197 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe realizar, en un plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, en los términos del párrafo 198 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año, una calle o una plaza en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado debe colocar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas, en los términos del párrafo 199 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de educación dirigido a [illegible] personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada, por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, en los términos del párrafo 200 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que éstos se tornen víctimas de violencia, en los términos de los párrafos 201 y 202 de la presente Sentencia.

14. El Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo, en los términos del párrafo 203 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe pagar a los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, en su condición de derechohabientes, en el plazo de un año, por concepto de las indemnizaciones por daños material e inmaterial, las cantidades fijadas en los párrafos 176 y 184.a y 184.b de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 169 a 172, 176, 180, 182, 184.a y 184.b y 185 de la misma.

16. El Estado debe pagar a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, la cantidad fijada en párrafo 177 de la presente Sentencia, según sus términos.

17. El Estado debe pagar a Reyes Servellón Santos, Bricelda Aide García Lobo, Marja Ibeth Castro García, Manases Betancourth Núñez, Hilda Estebana Hernández López, Zara Beatris Bustillo Rivera, Ana Luisa Vargas Soto y Dilcia Álvarez Ríos en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en los párrafos 184.c, 184.d, 184.e, 184.f y 184.g de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 180, 181, 183, 184.c, 184.d, 184.e, 184.f y 184.g, y 185 de la misma.

18. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 205 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos, en los términos de los párrafos 204 a 205 de la misma.

19. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade [illegible] Razonado, el cual acompaña la presente Sentencia.

CONADEH
14 NOV 2007

Escaneado con CamScanner

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Artes Gráficas
ENAG
Gobierno de la República

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
ESTADO DE CUENTA A COBRAR
COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

FECHA	*O/P*	*DESCRIPCION*	*FACT*	*DEBE*	*SALDO*
01/07/2005	Publicacion	Publicacion	7072	L. 1,724.80	L. 1,724.80
06/06/2007	Publicacion	Publicacion	00312	L. 8,780.80	L. 10,505.60
28/06/2023	Publicacion	Aviso de Licitacion Publica Nacional N° LPN-CONADEH-05-2023	80869	L. 3,737.50	L. 14,243.10
					L. 14,243.10
Total					**L. 14,243.10**

Impreso:

CONADEH
14 NOV 2023
PRE-INTERVENTORIA

COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Partida Contable Historica - Moneda Financiera

Referencia	Cuenta	Descripcion		Periodo	Documento	Debito	Creditos	
F01-1738	13/12/2023	REG F01#1738 COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES COMPLEM FINAL DEL F01-1683 Y F01-1686		2023 12	18.8951	589,012.20	-589,012.20	Aplicada
13/12/2023	5701-1-01-01-01	TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA	REG F01#1738 COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES COMPLEM FINAL DEL F01-1683 Y F01-1686 ALQUILER NOVIEMBRE-23 OFICINA PRINCIP		1738		-589,012.20	
13/12/2023	6102-2-02-01-01	ALQUILER DE EDIFICIOS Y LOCALES	REG F01#1738 COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES COMPLEM FINAL DEL F01-1683 Y F01-1686 ALQUILER NOVIEMBRE-23 OFICINA PRINCIP		1738	589,012.20		
Centro de Costo: 01		OFICINA CENTRAL						
				Total por Partida	**2**	**589,012.20**	**-589,012.20**	

(504) 2231-0204
Oficina Central Colonia Florencia Sur, Contiguo a Solaris, a 50 m de Farmacia Senros
central@conadeh.hn
www.conadeh.hn

CONADEH
La Defensoría del Pueblo

República de Honduras

Impreso por: LAMADOR7

PROD

EJECUCION DE GASTOS

F-01

Gestión: 2023

R_EGA_F01F07

12/12/2023 14:21:11

Lugar: Distrito Central **Fecha Elaboración:** 12/12/2023

Institución: 0003 Comisionado Nacional de Derechos Humanos

Gerencia Administrativa: 001 GERENCIA ADMINISTRATIVA CENTRAL

Unidad Ejecutora: 001 OFICINA CENTRAL

DOCUMENTOS DE:

Precompromiso	01738
Compromiso	01
Devengado	01
Secuencia	00
Operaciones Contables	

REGISTRO DE: Precompromiso [X] Compromiso [X] Devengado [X] Regularización [ ]

BENEFICIARIOS:

Nombre o Razón Social	Tipo y No de Documento		Banco y Cuenta		
	Tipo	Documento	Código	Cuenta	Importe
COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES S.A.	RTN	08019002270460	00007	901951801	473,573.19

DOCUMENTOS DE RESPALDO

Tipo de documento CONT CONTRATO (Denominación) CONTRATO (Número de Documento) Secuencia No.Doc F01 Origen

12/12/2023 (Fecha de Recepción) 13/12/23 (Fecha de Vencimiento) Proceso de Compra No Número de Adjudicación Fecha Firma origen

CLASE DE GASTO:

Servicios Personales	[ ]	Bienes de uso	[ ]	Transferencias	[ ]
Servicios Profesionales y Técnicos	[ ]	Construcciones	[ ]	Otros	[ ]
Bienes y Servicios	[ ]	Deuda Pública	[ ]	Pasajes y Viaticos	[ ]

OPERACIONES CONTABLES : Anticipos [ ] Deuda Pública [ ] Devoluciones [ ] Otros [ ]

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 11 Tesoro Nacional (Denominación)

ORGANISMO FINANCIADOR: 1 Tesorería General de la República - Efectivo (Denominación)

SIGADE TRAMO:

BIP: TIPO:

CONVENIO:

IMPUTACION							DESCRIPCION	IMPORTE MONEDA NACIONAL	IMPORTE MONEDA EXTRANJERA	Dif. Camb.
PRO	SUB	PROY	ACT OBRA	OBJ GTO	BEN TRAN	CUENTA CONTABLE				
01	00	000	002	22100	0000		Alquiler de Edificios, Viviendas y Locales	589,012.20	0.00	0.00

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE CON VEINTE

TOTAL AFECTADO	589,012.20	0.00	0.00
TOTAL DEDUCCIONES	0.00	0.00	0.00
TOTAL RETENCIONES	115,439.01	0.00	0.00
MONTO A PAGAR	473,573.19	0.00	0.00

RESUMEN DE LA OPERACION

COMPLEMENTO FINAL DEL F01 1683 Y F01 1686 DE ALQUILER DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL CONADEH CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2023

CUENTAS BANCARIAS

Código Banco: 1 TGR-CUENTA UNICA EN MONEDA NACIONAL (Nombre)

Cuenta Origen/CUT 11101010006181 (Número de Cuenta)

Libreta 00030011101 (Número de Libreta)

CUENTA / LIBRETA LIB.PRINCIPAL COMISIONADO NAC.DE DERECHOS HUMANOS FUENTE 11

MONEDA:

Código: HNL **Descripción** LEMPIRAS

Verificado por: LAMADOR7
LEONARDO ARTURO AMADOR ACEITUNO
Fecha y hora: 12/12/2023 14:21:02

Aprobado por:
Fecha y hora:

Firmado por:
Fecha y hora:

CONADEH CONTABILIDAD

CONADEH SECRETARIO ADMINISTRATIVO

RETENCIONES

CODIGO	DESCRIPCION	IMPORTE	
2140	IMPUESTO SOBRE VENTAS 15%	115,439.01	0.00
	TOTAL	115,439.01	0.00

C.G.I.S.A.

COMPAÑÍA GENERAL DE INVERSIONES, S.A.
Colonia Lomas del Mayab, Avenida República de Costa Rica,
Torre Mayab, 3er Nivel, Local 302, Francisco Morazán, Distrito Central
Tel. 2263-6322 y 2231-1702/03
E-mail: sluque@cgi.hn

FACTURA No. 000-001-01-00060761

R.T.N. 08019002270460
CAI. 16B872-6003B6-804580-BA7EC1-657C31-F7

DÍA	MES	AÑO
1	NOVIEMBRE	2023

CLIENTE: COMISIONADO NACIONALDE DERECHOS HUMANOS (CONADEH)

R.T.N./ID: 08019995220465

DIRECCIÓN: Edificio San Jose Anexo, Boulevard Kuwait TEL.

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	Descuentos y Rebajas Otorgadas	TOTAL
1	RENTA DEL MES DE NOVIEMBRE-2023			769,593.43
	---------U.L---------			

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON 00/00

Rango Autorizado 000-001-01-00060351 al 000-001-01-00060850
Fecha Limite de Emisión: 02/11/2023
Original: Cliente Copia: Obligado Tributario Emisor

Numero Correlativo de la Orden de Compra Exenta:

Numero Correlativo de la Constancia del Registro de Exonerados:

Numero Correlativo del Registro de la secretaria de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería

Descuento Otorgado L.	0.00
Rebaja Otorgada L.	0.00
Sub Total L.	769,593.43
Importe Exento L.	0.00
Importe Gravado 15% L.	769,593.43
15% Impto. S/V L.	115,439.01
Importe Exonerado L.	
Total a Pagar L.	885,032.44

LA FACTURA ES BENEFICIO DE TODOS ¡EXIJALA!

COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

FIRMA Y SELLO

INVERSIONES VILLAMIL S. DE R.L., Tel. 2239-2462, R.T.N.: 08019011935545, CERTIFICADO 9231-21-10500-174, E-mail: inversvillamil@yahoo.com

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE Y SUS SERVICIOS CONEXOS, DONDE FUNCIONARÁ LA OFICINA CENTRAL DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)

Nosotros, **LUIS FERNANDO RIVERA RIVAS**, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, hondureño, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, con Documento Nacional de Identificación No 0801-1956-02367, actuando en mi condición de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad Mercantil denominada "**COMPAÑÍA GENERAL DE INVERSIONES, S.A. DE C.V.**" **(C.G.I.S.A.)**, sociedad constituida mediante Instrumento número diez (10), autorizada en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dos (2002), ante los Oficios del Notario Público Roberto Aviles Flores, e inscrita bajo el número noventa y dos (92), del tomo quinientos tres (503), del Registro de Comerciantes Sociales, adscrito al Registro de la Propiedad Mercantil de la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán; quien acredita su representación con el Instrumento número cincuenta y tres (53), de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dos (2002), otorgado ante los Oficios del Notario Público Roberto Aviles Flores, e inscrita bajo el número diecisiete (17), del tomo quinientos veinticinco (525) del Registro de Comerciantes Sociales, del Registro de la Propiedad Mercantil de la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, quien en adelante y para los efectos de este instrumento será referido solamente como "**EL ARRENDADOR**", por una parte y por la otra la Señora **BLANCA SARAI IZAGUIRRE LOZANO,** mayor de edad, casada, Abogada, hondureña, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán y portadora del Documento Nacional de Identificación No 0801-1984-16509, actuando en mi condición de Titular de la Institución del **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)**, electa para tal cargo por el Congreso Nacional de la República de Honduras, mediante Decreto Legislativo No. 181-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), Edición 35,469, quien en

COMPAÑÍA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

pintadas, pisos de cerámica, batería de baños en cada nivel (separados para damas y caballeros), vestíbulos, bodegas, áreas de lavandería, pilas, aire acondicionado central en todos los niveles, módulos de escalera y dos (2) elevadores, acceso a cada nivel de cisterna de agua con capacidad de 20,000 galones con sistema hidroneumático, generador eléctrico, cuento con los servicios de agua potable y energía eléctrica;

d) "EL ARRENDADOR", manifiesta su libre voluntad de dar en arrendamiento la totalidad del inmueble descrito en el literal anterior de la presente cláusula, asimismo cincuenta (50) espacios de estacionamiento adicionales, en terrero cercano al edificio, indicando que cuentan con todas y cada una de las autorizaciones, permisos, licencias y registros necesarios otorgados por autoridad competente para llevar a cabo el legal funcionamiento de los inmuebles tal y como viene haciéndolo; Asimismo, declara que dichas autorizaciones, permisos, licencias y registros están vigentes y al corriente en cuanto el pago en sus derechos y contribuciones;

e) De la misma manera **"EL ARRENDADOR"**, establece que con la celebración y el consecuente cumplimiento del presente Contrato, no se viola normatividad alguna, ni impacta negativamente Contrato o Convenio vigente celebrado con anterioridad del que sea parte o conforme al cual se encuentre obligado, ni contraviene disposición legal, mandato o resolución judicial o prohibición existente a la que esté sujeto conforme a la legislación que le sea aplicable, y por lo tanto no está comprendido dentro de ninguna de las causales de inhabilitación para contratar con fondos de las arcas nacionales, así mismo que no tiene ni juicio, ni proceso ni investigación pendiente, por corrupción, fraude u otro similar; y,

f) "**LA ARRENDATARIA**" manifiesta su deseo que **"EL ARRENDADOR"** le conceda el uso y goce durante la vigencia del presente contrato de la totalidad del inmueble descrito en la presente clausula literal c), asimismo cincuenta (50) espacios de estacionamiento adicionales, en terrero cercano al edificio, con el objeto primordial de establecer la Oficina Central del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en dicho inmueble.

COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

CLÁUSULA TECERA: OBJETO DEL CONTRATO: Continúa manifestando **"EL ARRENDADOR"** en su carácter en que actúa, que mediante este acto concede a **"LA ARRENDATARIA"**, el uso y goce durante la vigencia del presente Contrato, del inmueble descrito en la Cláusula Segunda, literal c), asimismo cincuenta (50) espacios de estacionamiento adicionales, ubicado en Avenida Altiplano, contiguo a la Universidad José Cecilio del Valle, Colonia Humuya, de la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, terrero cercano al edificio, garantizándole el goce de todos los derechos que le corresponden sobre los inmuebles arrendados.

CLÁUSULA CUARTA: DESTINO DEL INMUEBLE: El Inmueble objeto de este Contrato de Arrendamiento y sus servicios conexos relacionados anteriormente, serán destinados para el funcionamiento de la Oficina Central del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), por lo tanto, no podrá destinar el local arrendado para un fin distinto a sus oficinas, ni subarrendarlo parcial o totalmente.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO: La duración del presente Contrato será por un periodo comprendido del primero (01) de julio al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) inclusive; Asimismo dicho plazo puede ser prorrogado a voluntad de ambas partes, mediante la suscripción de Adendum respectiva, siempre y cuando la normativa vigente lo permita.

CLÁUSULA SEXTA: RENTA, FORMA DE PAGO Y CONDICIONES DEL ARRENDAMIENTO:

a) **"LA ARRENDATARIA"** pagará a **"EL ARRENDADOR"** por concepto de renta mensual la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON 45/100 CENTAVOS (L. 885,032.45)**, valor que incluye el impuesto sobre venta por la cantidad de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE LEMPIRAS CON 02/100 CENTAVOS (L. 115, 439.02)**, impuesto que será

COMPAÑÍA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

retenido por "**LA ARRENDATARIA**", quien desde ya se compromete con "EL **ARRENDADOR**" para extenderle el correspondiente comprobante de retención de impuesto; pago que se hará vía Sistema Administración Financiera Integrada (SIAFI), por mensualidad vencida, siempre que el documento fiscal entregado reúna los requisitos por la legislación tributaria vigente; asimismo "**LA ARRENDATARIA**" deberá realizar cuando fuere necesario, las gestiones pertinentes de pago, ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y sus dependencias que la conforman;

b) Si durante la vigencia de la relación contractual, el Estado de Honduras como política tributaria, ordenare el incremento del impuesto sobre la venta (ISV), esta diferencia (incremento) deberá ser asumida por "**LA ARRENDATARIA**";

c) "**EL ARRENDADOR**" no podrá incrementar el precio del arrendamiento durante la vigencia del presente Contrato;

d) Si por alguna razón "**LA ARRENDATARIA**" dentro del plazo establecido para la vigencia de este Contrato, optare por entregar el inmueble rescindiendo el mismo, deberá notificarlo con treinta (30) días calendario de anticipación, la falta de la entrega del inmueble en la fecha indicada para la terminación del Contrato, una vez anunciada no se entenderá como prórroga del mismo;

e) "**LOS CONTRATANTES**" acuerdan que puede dar lugar a la rescisión o resolución pactada en el presente Contrato, en caso de recorte presupuestario de fondos nacionales por razón de crisis económica y financiera del país, disminución en la recaudación de ingresos en relación con los gastos proyectados u otra situación de emergencia, debiendo ser notificado con treinta (30) días calendario de anticipación;

f) **LA MORA** en el pago de dos (02) meses de renta, así como el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de "**LA ARRENDATARIA**" dará derecho a "EL

COMISIONADO GENERAL DE INVERSIONES
CGI
TEGUCIGALPA, M.D.C.

ARRENDADOR" para pedir la expiración del presente contrato, dar por terminado el plazo pactado y exigir el pago de la renta vencida o por vencer, y la restitución del inmueble;

g) "LA ARRENDATARIA" manifiesta que le hará entrega a **"EL ARRENDADOR"** un pago por la cantidad de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES LEMPIRAS CON 43/100 CENTAVOS (L. 769,593.43),** en concepto de depósito.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DOCUMENTACIÓN: **"EL ARRENDADOR"** se obliga a proporcionar a **"LA ARRENDATARIA"** toda aquella documentación que se requiera para poder operar debidamente, así como cualquier otra que se necesite para la celebración de este Contrato.- Ambas partes convienen en que si **"LA ARRENDATARIA"** no recibe de **"EL ARRENDADOR"** toda la documentación descrita, o aquella documentación que se requiera para poder operar las oficinas debidamente en el inmueble, **"LA ARRENDATARIA"** podrá retener los pagos de la renta hasta que se cumpla con dicha obligación, por lo que **"LA ARRENDATARIA"** podrá seguir haciendo uso y disfrute de los inmuebles durante todo el plazo de vigencia del presente Contrato, no reservándose **"EL ARRENDADOR"** derecho o ejercicio legal alguno en contra de **"LA ARRENDATARIA"** por este concepto. Asimismo, **"EL ARRENDADOR"** se obliga a que, en caso de clausura o cierre del inmueble por falta de dichos documentos o la ausencia de los permisos, autorizaciones o licencias expresados dentro del cuerpo de declaraciones del presente contrato, éste será el único responsable y deberá cubrir el importe que corresponda ante las autoridades competentes por las sanciones impuestas, así como por aquellas multas que sean obligatorias. Sin perjuicio para **"LA ARRENDATARIA"** de poder exigir el pago de daños y el resarcimiento de perjuicios que dicho cierre o clausura le ocasiono.

CLÁUSULA OCTAVA: CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS: **"LA ARRENDATARIA"**

COMPAÑÍA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA M.D.C.

podrá realizar las mejoras, reformas o hacer divisiones en el local siempre que no perjudiquen la estructura de la obra y no altere su seguridad, si fueren mejoras que alteren la estructura del inmueble se solicitará autorización escrita a **"EL ARRENDADOR"**, y dichas mejoras cualesquiera que fuese su valor quedarán a beneficio del inmueble sin obligación de reembolsar su valor, siempre y cuando no puedan ser transportadas o su retiro no perjudique la estructura del inmueble, si **"LA ARRENDATARIA"** removiere tales mejoras incurrirá en responsabilidad si se produjere algún daño a la estructura del inmueble.

CLÁUSULA NOVENA: SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA Y TELEFONÍA: **"EL ARRENDADOR"** en este acto manifiesta a **"LA ARRENDATARIA"** que el inmueble cuenta con todas las instalaciones necesarias, para los servicios de energía eléctrica, agua y telefonía.

CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Son obligaciones de "EL ARRENDADOR":

a) **"EL ARRENDADOR"** reconoce y acepta que estará obligado al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en la Ley de Inquilinato, Código Civil y Leyes Tributarias vigentes, Disposiciones Generales para la Ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República vigentes y todos los Acuerdos y Decretos relacionados con el presente Contrato o que entren en vigencia con posterioridad a la fecha de su firma, y que de alguna forma se relacionen, así como cualquier modificación que dichos instrumentos legales que puedan sufrir;

b) Entregar a **"LA ARRENDATARIA"** en la fecha convenida, el inmueble dado en arriendo, incluyendo los cincuenta (50) espacios de estacionamiento adicionales, en terrero cercano al edificio, en perfecto estado de funcionamiento, seguridad y sanidad, y a poner a su disposición los servicios conexos y/o adicionales aquí convenidos;

COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES CGI GALPA, M.D.C.

c) Realizar las reparaciones estructurales a que haya lugar en ejecución del presente Contrato, igualmente obligándose a efectuar todas las reparaciones mayores necesarias (daños estructurales, filtraciones en la loza, instalaciones eléctricas o instalaciones hidro-sanitarias, etc.) originadas por movimientos telúricos, daños causados por construcciones aledañas, así como las originadas por el demérito por el simple transcurso del tiempo o por el uso normal del inmueble y responderá igualmente de todos los vicios ocultos que impidan el uso y goce del mismo, por lo que, cuando se haga necesaria una reparación de las mencionadas anteriormente, **"LA ARRENDATARIA"** le dará aviso por escrito a **"EL ARRENDADOR"**, quien se obliga a llevar a cabo dichas reparaciones dentro de los primeros cinco días calendario posteriores a la realización del aviso, a menos que por la naturaleza de las reparaciones requiera de más tiempo.

d) El pago de todos los impuestos, tasas y servicios municipales, y demás gastos de carácter público, que se impongan o puedan imponérsele al propietario del inmueble, exceptuando aquellos pagos específicamente establecidos en este Contrato o que por ley le correspondan a **"LA ARRENDATARIA"** y los que él particularmente contrate; y,

e) Mantenimiento de los ascensores, generador eléctrico y la cisterna del inmueble objeto del presente Contrato; asimismo se obliga a cumplir con las disposiciones aplicables y lo establecido en el presente contrato.

Son obligaciones de "LA ARRENDATARIA":

a) Al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en la Ley de Inquilinato, Código Civil y Leyes Tributarias vigentes, Disposiciones Generales para la Ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República vigentes y todos los Acuerdos y Decretos relacionados con el presente Contrato o que entren en vigencia con posterioridad a la fecha de su firma, y que de alguna forma se relacionen, así como cualquier modificación que dichos instrumentos legales que puedan sufrir;

b) Pagar a **"EL ARRENDADOR"** el precio de este arrendamiento en la forma convenida;

COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

c) Cuidar diligentemente el inmueble objeto de arrendamiento, sin embargo "**LA ARRENDATARIA**" no será responsable por daños y perjuicios causados en los bienes propiedad de "**EL ARRENDADOR**", originados por caso fortuito, fuerza mayor, incendio, terremoto, el estado de deterioro natural del inmueble por el solo transcurso del tiempo, etc.;

d) Realizar el pago correspondiente a los servicios por consumo mensual de energía eléctrica, agua, teléfono, internet y demás servicios que por su cuenta contrate, de los cuales deberá proporcionar cuando se le requiera por "**EL ARRENDADOR**" fotocopias de los recibos de pago hasta la expiración del presente Contrato;

e) Todo daño causado al inmueble y/o sus instalaciones en el período de arrendamiento que sean atribuibles a descuido, mal uso, negligencia de "**LA ARRENDATARIA**", sus empleados o subalternos o incluso terceros que concurran a la edificación buscando los servicios que presta, incluyendo pero no limitándose a las visitas o personas de servicio al inmueble y/o sus instalaciones, sean o no responsabilidad de "**LA ARRENDATARIA**" deberá ser reparado por su cuenta, dentro del plazo de treinta (30) días calendario después de haber sido requerido para tal efecto;

f) "**LA ARRENDATARIA**" no podrá almacenar o tener en el inmueble artículos que puedan causar o aumentar el riesgo de fuego, asimismo se obliga a conservar en el inmueble las medidas de seguridad contra incendios, impuestas por el Cuerpo de Bomberos de Honduras;

g) "**LA ARRENDATARIA**" se compromete a conservar y a entregar el inmueble objeto de este contrato en el mismo estado en que lo recibe, sin más deterioros que los producidos por el transcurso del tiempo y el uso normal de las instalaciones, sin perjuicio de lo ya estipulado con respecto a las mejoras perdurables.- Serán por cuenta de "**LA ARRENDATARIA**" las reparaciones locativas como ser el reemplazo de lámparas,

COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

eléctricas quemadas, trabajos de fontanería, reparaciones de llavines y llamadores, puertas, reposición de celosías, reparaciones de telas metálicas, cambio de piezas de cielo falso y pintura interior del inmueble objeto del presente contrato;

h) **"LA ARRENDATARIA"** podrá construir a sus expensas, las mejoras que estime convenientes y establecer el tipo, calidad, los colores y elementos decorativos que desee, incluyendo la pintura;

i) **"LA ARRENDATARIA"** remodelará conforme a las cláusulas anteriores y bajo su costo, el inmueble entregado, a conveniencia de sus necesidades;

j) **"LA ARRENDATARIA"** deberá conservar el inmueble limpio;

k) **"LA ARRENDATARIA"** debe permitir el acceso a **"EL ARRENDADOR"** a efecto de realizar inspecciones a los inmuebles, previo acuerdo;

l) **"LA ARRENDATARIA"** será responsable de la seguridad y mantenimiento de los cincuenta (50) espacios de estacionamiento adicionales, relacionados en el presente Contrato en la cláusula segunda, literal d);

m) **"LA ARRENDATARIA"** deberá de dar el mantenimiento adecuado a los aires acondicionados que se encuentren instalados en el inmueble objeto del presente Contrato y,

n) Las demás obligaciones consagradas en la ley aplicable.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: TRASPASO O GRAVAMEN DEL INMUEBLE: En caso que los representados de **"EL ARRENDADOR"** traspasen, cedan, vendan, graven o enajenen el inmueble de forma alguna durante la vigencia de este contrato, este deberá

COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

haya lugar en desarrollo de la ejecución del Contrato, pudiendo proponer solución a los eventuales problemas que se presenten.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN AMIGABLE DE CONFLICTOS: Cualquier controversia o conflicto entre "LOS CONTRATANTES", relacionado directa o indirectamente con este Contrato, ya sea de su naturaleza, interpretación, cumplimiento, ejecución, terminación, resolución, rescisión, indemnizaciones aplicables y cualquiera de sus regulaciones supletorias del mismo, las partes harán todo lo posible para resolverlas amigablemente, en caso de no ser posible resolver la controversia o diferencia mediante las negociaciones relacionadas, entonces una parte podrá informar por escrito a la otra parte sobre sus intenciones de concurrir a las instancias correspondientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN JURISDICCIONAL DE CONFLICTOS: Cualquier disputa controversia o reclamo generado por o en relación con el Contrato o por incumplimiento, resolución, anulación u otra, deberán sujetarse a lo que establece la ley de inquilinato vigente, sin perjuicio que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos dicte las medidas provisionales que estime pertinentes, hasta tanto se diluciden las controversias.- La Ley prevaleciente será la ley nacional; para efectos de interpretación de este contrato, incluso las contractuales, y sus condiciones deberán entenderse y aplicarse en su contexto al tipo de contrato que se pretende suscribir que es de Arrendamiento, y su normativa aplicable y el contrato servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que exista entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: INTEGRIDAD. "LOS CONTRATANTES", en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (LTAIP), y con la convicción de que evitando las prácticas de corrupción podremos apoyar la consolidación de una cultura de transparencia, equidad y rendición de cuentas, nos comprometemos libre y voluntariamente a: **1.** Mantener el más

COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

alto nivel de conducta ética, moral y de respeto a las Leyes de la República así como los Valores de: **INTEGRIDAD, LEALTAD CONTRACTUAL, EQUIDAD, TOLERANCIA, IMPARCIALIDAD Y DISCRECIÓN CON LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE MANEJAMOS, ABSTENIÉNDONOS DE DAR DECLARACIONES PUBLICAS SOBRE LA MISMA.** 2. Que durante la ejecución del contrato ninguna persona que actúe debidamente autorizada en nuestro nombre y representación y que ningún empleado o trabajador, socio o asociado autorizado o no, realizará: **a) Practicas Corruptivas:** entendiendo estas como aquellas en la que se ofrece dar, recibir, o solicitar directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar las acciones de la otra parte; **b) Practicas Colusorias:** entendiendo estas como aquellas en las que denoten, sugieran o demuestren que existen un acuerdo malicioso entre dos o más partes o entre una de las partes y uno o varios terceros, realizado con la intención de alcanzar un propósito inadecuado incluyendo influenciar en forma inapropiada las acciones de la otra parte. 3. Mantener la debida confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso por razón del Contrato y no proporcionarla, ni divulgarla a terceros y a su vez, abstenernos de utilizarla para fines distintos. 4. Aceptar las consecuencias a que hubiere lugar, en caso de declararse el incumplimiento de alguno de los compromisos de esta Clausula por Tribunal Competente, y sin perjuicios de la responsabilidad civil o penal, en que se incurra. 5. Denunciar en forma oportuna ante las autoridades correspondientes cualquier hecho o acto irregular cometido por nuestros empleados o trabajadores, socios asociados de cual se tenga un indicio razonable y que pudiese ser consecutivo de responsabilidad civil y/o penal. El incumplimiento de cualquiera de los enunciados de esta cláusula dará lugar a: De parte de **"EL ARRENDADOR"**: I. A la inhabilitación para contratar con el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran deducirle. II. A la aplicación al trabajador, ejecutivo, representante, socio, asociado o apoderado que haya incumplido esta cláusula, de las sanciones o medidas disciplinarias derivadas del régimen laboral, en su caso entablar las acciones legales que correspondan. b. De parte de **"LA ARRENDATARIA": i.** A la aplicación del empleado o funcionario infractor, de las sanciones que correspondan según Código de Conducta Ética del Servidor Público, sin perjuicio de exigir la

COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

responsabilidad administrativa, civil y/o penal a las que hubiere lugar. En fe de lo anterior, las partes manifiestan la aceptación de los compromisos adoptados en el presente documento, bajo el entendido que esta declaración forma parte integral del contrato, firmando voluntariamente para constancia."

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: TÍTULOS: Los títulos utilizados en cada una de las cláusulas de este Contrato, son exclusivamente para referencia por lo que no se consideran para efectos de interpretación o cumplimiento del mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES: "LOS CONTRATANTES" declaran y garantizan que las manifestaciones expresadas en el rubro de las declaraciones contenidas en este Contrato a la fecha de la firma son exactas, verdaderas, ciertas y que no se ha omitido información alguna que se requiera manifestar o informar. Y reconocen que dichas declaraciones son determinantes para celebrar el presente Contrato, en el entendido de que, en caso contrario y en el supuesto de que cualquier información o datos de los contenidos en el presente Contrato sean falsos, incompletos o inexactos por cualquier causa que pueda tener un efecto negativo o de incumplimiento de las obligaciones contraídas, la otra parte, quedará desligada de responsabilidad de cualquier índole y estará en facultad de exigir el pago de daños y el resarcimiento perjuicios que dichas omisiones le causen, así como el solicitar la rescisión del presente Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO: "LOS CONTRATANTES" aquí firmantes reconocemos que hemos leído, entendido y aceptado los términos del presente Contrato, siendo este documento el único y completo que rige las relaciones entre las mismas en esta materia, reemplazando todas las comunicaciones o declaraciones anteriores ya sea orales o escritas entre las mismas.

En fe de lo cual, y para los efectos legales que en derecho corresponden, suscriben el

COMPAÑIA GENERAL DE INVERSIONES CGI TEGUCIGALPA, M.D.C.

presente Contrato, en dos (2) ejemplares, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central del Departamento de Francisco Morazán, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

LUIS FERNANDO RIVERA RIVAS
"EL ARRENDADOR"

BLANCA SARAI IZAGUIRRE LOZANO
"LA ARRENDATARIA"